República de Colombia Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato-Magdalena con funciones de Control de garantías

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	47-555-40-89-002-2009-00253-00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	NELSY DEL CARMEN LAMBRAÑO CABRERO y OTRO
Asunto	**Terminación Proceso Por Desistimiento Tácito**

Plato, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente digital, se observa por parte del Juzgado que, en el presente asunto la última actuación consistió en proveído fechado 12 de febrero de 2019, y notificado por Estado el día 13 de febrero de esa misma anualidad

Dicha providencia aceptó la cesión de los derechos litigiosos realizada por la parte ejecutante a REINTEGRA S.A.S.

No obstante y, a pesar de la inactividad procesal visible en este asunto, se observa que, mediante memorial presentado ante el correo electrónico de esta agencia judicial por parte de una **persona no identificada como parte o interviniente en este asunto**, **ni que tampoco demuestra la calidad de abogado** solicitaron el estado actual del proceso el cual no estaba digitalizado para la fecha.

Por lo anterior, y acatando la normativa procesal vigente (numeral 2° del art. 123 CGP) al observar el Juzgado que el memorial presentado no tiene nombre por parte de ningún firmante y, que tampoco demuestra que se trata de un abogado reconocido legalmente, este Despacho no puede atender la solicitud incoada, toda vez que, la parte ejecutada no se encuentra notificada.

En ese orden de ideas y, para mayor ilustración normativa de esta providencia, se trae a colación el numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P., que dispone lo siguiente:

"Cuando un proceso o actuación de cualquiera naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaria del Despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de Un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación o petición de parte o de oficio,

se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes." Lo subrayado no pertenece al texto.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral ***será de dos (2) años****;*

Así las cosas, en atención a la norma antes descrita, se vislumbra por el Despacho la inactividad y desinterés procesal por parte del extremo ejecutante con el fin de continuar con la causa que motivó la presente demanda, razón por la cual se ordena su terminación anormal por desistimiento tácito como lo enseña la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato Magdalena,**

R E S U E L V E:

1.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con lo dicho en la parte motiva.

2.- Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso. Líbrese el respectivo oficio por Secretaría.

3.- No condenar en costas, ni perjuicios.

4.- Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

CARLOS ARTURO GARCÍA GUERRERO

Firmado Por:

Carlos Arturo Garcia Guerrero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Plato - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd117ae708280426989ea3588174c8d423151c2a8eb4a4ebfb9a53e8fb94a009**

Documento generado en 08/02/2023 11:13:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica